El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Usucapión extraordinaria

Demandante : Mélida Oyuela de Porras

Demandados : María Teresa Rodas Cano y otras

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.

Radicación : 66045-31-89-001-2019-00046-01

MG. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / PRESUPUESTOS / POSESIÓN / ELEMENTOS / CORPUS Y ANIMUS / INTERVERSIÓN DE COMUNERA A POSEEDORA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.**

REPARO NO. 1º. Hubo indebida valoración probatoria de los actos posesorios de la actora, pues sí fueron excluyentes de la comunidad y acreditan el cumplimiento de los elementos axiomáticos de la prescripción.

RESOLUCIÓN. Fracasa. Porque el análisis del cúmulo demostrativo desde la data mencionada en la demanda: 26-11-1991, no probó esa hipótesis, toda vez que quien en la copropiedad posee para sí, echa sobre sí la carga de acreditar que es una posesión exclusiva y excluyente, de tal manera que quiebre patentemente la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad, del artículo 779, inciso 2º, CC…

Las probanzas recolectadas no dan cuenta que esa presunción se desvirtuara, evidencian que ambos ejercían la posesión; no se probaron desde ese día, ni después, actos de rebeldía de la actora frente a su condómino, señor Carlos A. Porras O.; es decir, mal puede predicarse una interversión a favor de señora Oyuela, para entender que su condición jurídica de comunera, desde la fecha aducida, fue la de poseedora de manera propia, exclusiva y excluyente.

Menester mencionar, previo al examen del acervo probatorio, que la declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva está condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2017) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida. (…)

No son, por lo tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente, para dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

De la antedicha definición se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el corpus; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **05-07-2019**, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes.* La demandante adquirió el 26-11-1991 un inmueble matriculado al No. 290-80809, en común con su hijo, Carlos A. Porras Oyuela, en iguales partes; y ha ejercido posesión material sobre la totalidad del predio desde esa fecha.

Como actos posesorios describió: (a) Pago del predial; (b) Compra, instalación y mantenimiento de gas domiciliario; (c) Reparación y conservación de pisos, paredes (Pintura), techos; y, (d) Explotación del predio, alquiler de garaje y alcobas con alimentación. El señor Carlos A. falleció el 16-06-2004 y en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito cursa, en la actualidad, proceso divisorio respecto del bien iniciado por la señora Rodas Cano ([Folios 4-6, cuaderno principal](https://etbcsj.sharepoint.com/sites/Tele-trabajoDespacho1SalaCivil-F/Documentos%20compartidos/General/1.%20CIVIL%20-%20FAMILIA%20-%20COMERCIAL/E%20X%20P%20E%20D%20I%20E%20N%20T%20E%20S/2019-00046-01/Demanda.pdf)).

* 1. *Las pretensiones.* **(i)** Declarar que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el 50% del aludido fundo, hoy propiedad de María T. Rodas C.; **(ii)** Ordenar la inscripción del fallo en el folio inmobiliario y la cancelación de las afectaciones realizadas por la demandada; **(iii)** Condenar en costas a la compelida *(Sic)* ([Folios 6-4, cuaderno principal](https://etbcsj.sharepoint.com/sites/Tele-trabajoDespacho1SalaCivil-F/Documentos%20compartidos/General/1.%20CIVIL%20-%20FAMILIA%20-%20COMERCIAL/E%20X%20P%20E%20D%20I%20E%20N%20T%20E%20S/2019-00046-01/Demanda.pdf)).
1. **La defensa de la parte pasiva**
	1. *María T. Rodas C.* Negó algunos hechos y admitió otros. Resistió las pretensiones sin excepcionar (Folios 85-88, cuaderno principal).
	2. *Las personas indeterminadas.* Representadas por curador *ad litem,* se opusieron a las pretensiones (Folios 98-99, *ibídem*).
2. **La sinopsis de la sentencia apelada**

Resolvió **(i)** Negar las pretensiones; **(ii)** Levantar la cautela y la suspensión del proceso divisorio, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira; y, **(iii)** Condenar en costas a la demandante.

Para fundamentar razonó que la condición del bien no ofrece discusión, pero la posesión desde la fecha indicada en la demanda es desacertada porque la copropiedad de ambos inicia en la misma fecha, explicó: *“(…) para esa data ambos ejercían la posesión y no puede determinarse que en la misma calenda la copropietaria se rebeló contra el condueño.”* (Tiempo 00:55:47 a 00:55:57, audiencia de instrucción y juzgamiento, folios 225-226, ibídem).

Indicó que, por tratarse de una usucapión frente a condóminos, debía acreditarse el momento en que la prescribiente se rebeló contra el copropietario y explicó que, en todo caso, la prescripción puede verse interrumpida natural o civilmente.

Luego, examinó el material probatorio y concluyó que **(i)** Los testigos presentados por esa parte, son insuficientes para determinar desde cuándo fue exclusiva la posesión ejercida por la actora; y, poco creíbles dada la discordancia sobre las razones del señor Carlos A. para guardar materiales de su oficio de sastre; empero, coinciden mayoritariamente, en que fueron retirados del inmueble pocos días después del deceso del señor Porras O.

También arguyó que **(ii)** Las pruebas documentales acercadas por ese extremo, la inspección judicial y el peritaje son impertinentes para demostrar la interversión, por los hechos demostrados y sus épocas. **(iii)** Las declaraciones rendidas a expensas de la demandada, permiten establecer que esa rebelión ocurrió dos años después del aludido fallecimiento, aproximadamente en el año 2006, por ende el fenómeno posesorio no tenía los 10 años exigidos por ley, a la presentación de la demanda (19-12-2014).

Agregó que aun cuando se considerara que el alzamiento se dio a los dos días de esa muerte, el inicio del proceso divisorio interrumpió esa prescripción (Tiempo 00:32:50 a 01:22:43, audiencia de instrucción y juzgamiento, folios 225-226, *ibídem*).

1. **El resumen de la apelación**
	1. *parte actora.* **(i)** Hubo indebida valoración de las pruebas, sí demuestran la posesión; y, **(ii)** La prescripción no fue interrumpida civilmente por el proceso divisorio, pues allí no se discute la posesión (Folios 227-228, *ibidem*).
	2. La sustentación. En la audiencia fueron debidamente motivados los reparos concretos formulados contra el fallo.
2. **la fundamentación jurídica para decidir**
	1. *Los presupuestos de validez y eficacia.* La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes del procedimiento.
	2. *Los presupuestos materiales.* Este examen es oficioso, por manera que, con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-2), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-3). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal está cumplida, así pasará a explicarse.

En tratándose de la pretensión de pertenencia, la legitimación por activa radica en cabeza de toda persona que pretenda haber adquirido el bien por el modo de la prescripción[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6), para el caso la extraordinaria; la actora se reputa poseedora del 50% del inmueble del que no es propietaria (Artículo 407, numeral 1º, CPC).

En la parte demandada, deben figurar las personas titulares de algún derecho real principal sobre el bien (Artículo 407, numeral 5º, ibídem). En este evento lo es, acorde con el folio inmobiliario No. 290-80809, la demandada señora María Teresa Rodas Cano como copropietaria (Folio 7, cuaderno principal).

* 1. *El problema jurídico por resolver.* ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, según esgrime la apelación del demandante?
	2. **La resolución del problema jurídico**
		1. El recurso de apelación limita la decisión en segundo grado

El análisis en esta sede está delimitado por los puntos recurridos, patente aplicación del principio dispositivo, imperante en el proceso civil (Artículos 320 y 328, CGP), con salvedades como asuntos de familia y agrario (Artículo 281, CGP), las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, *ibídem*), los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[6]](#footnote-7) y las costas procesales, entre otros.

* + 1. El caso concreto analizado

*Reparo No. 1º.* Hubo indebida valoración probatoria de los actos posesorios de la actora, pues sí fueron excluyentes de la comunidad y acreditan el cumplimiento de los elementos axiomáticos de la prescripción.

*Resolución.* Fracasa. Porque el análisis del cúmulo demostrativo desde la data mencionada en la demanda: 26-11-1991, no probó esa hipótesis, toda vez que quien en la copropiedad posee para sí, echa sobre sí la carga de acreditar que es una posesión exclusiva y excluyente, de tal manera que quiebre patentemente la presunción legal de posesión *en nombre de la comunidad*, del artículo 779, inciso 2º, CC, cuya intelección precisa nuestro órgano vértice de la especialidad[[7]](#footnote-8), en los términos que siguen:

4.2. La posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “*pro indiviso*”, según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil[[8]](#footnote-9).

4.2.1. De acuerdo con la norma, la “*coposesión*” implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La *ratio legis* de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el *animus* y el corpus sin dividirse partes materiales.

Las probanzas recolectadas no dan cuenta que esa presunción se desvirtuara, evidencian que ambos ejercían la posesión; no se probaron desde ese día, ni después, actos de rebeldía de la actora frente a su condómino, señor Carlos A. Porras O.; es decir, mal puede predicarse una interversión a favor de señora Oyuela, para entender que su condición jurídica de comunera, desde la fecha aducida, fue la de poseedora de manera propia, exclusiva y excluyente.

# Menester mencionar, previo al examen del acervo probatorio, que la declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva está condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2017)[[9]](#footnote-10) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo[[10]](#footnote-11); (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

No son, por lo tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente, para dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

De la antedicha definición se desprenden dos elementos: **(i)** Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el *corpus*; y, **(ii)** Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o *animus* de comportarse como propietario de la cosa.

El *corpus,* refiere el autor Escobar V.[[11]](#footnote-12), es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981, CC, como el uso, goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el *animus* se advierte, cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real sobre aquel. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

Al respecto tiene fijado la CSJ[[12]](#footnote-13): “(…) *la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (…) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (…)”[[13]](#footnote-14)* (Destacado extratextual)*.* Y adiciona, esa Corporación, para señalar que los actos posesorios son aquellos que muestran una evidente rebeldía frente al dueño:

5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendran ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándoselo a quien en principio autorizó la tenencia. (El resaltado está puesto a propósito por esta Sala).

Descendiendo en autos, como dijo la primera instancia, dada la calidad de copropietaria de la actora, el tema de prueba era constatar la interversión del título desde el 26-11-1991 o una fecha posterior. Según el estudio del acervo probatorio, no resultó acreditado tal hecho en esa fecha y tampoco se constató después de la muerte del señor Carlos A., aunque el fallo de primer nivel pareciera sugerir que sí, solo que el plazo no era suficiente.

Declararon los señores: **(i)** Aracelly de J. Otálvaro T. (Folios 22-24, cuaderno No. 5, segunda instancia), abogada, moradora del inmueble desde 1991; **(ii)** Gladys Porras O. (Folios 25-27, cuaderno No. 5, segunda instancia), también abogada, hija de la reclamante, reside y trabaja en ese lugar; **(iii)** Arturo Grajales O. (Folios 28-30-frente-, cuaderno No. 5, segunda instancia), técnico en contabilidad, comisionista de profesión, tiene contratada la alimentación en casa de la demandante y le ayuda con algunas “vueltas”; **(iv)** Ana L. Cifuentes U. (Folios 2-3-frente-, cuaderno No. 3), bachiller, vecino del sector; y, **(v)** Luz Miryam Gallego (Folios 9-10, cuaderno No. 3), contadora, comerciante, esporádicamente se hospeda en el bien.

También: **(vi)** Diego Porras G. (Folios 2-3-frente-, cuaderno No. 3), estudió hasta 7° semestre de Administración de Empresas; y, **(vii)** Jorge H. Ocampo R. (Folios 10-12, ibídem), bachiller; quienes sin vivir allí, estuvieron en contacto con la heredad y la señora Mélida, en razón a que ambos trabajaron para el causante y siguieron con su labor, por algún tiempo, en el almacén que este dejó.

Todas estas personas fueron coherentes y concordantes en señalar que, en vida, el señor Carlos A. visitaba el inmueble casi a diario, tenía llaves y guardaba materias primas de su trabajo. También que, desde el primer día de las novenas de difunto (18-06-2004), el vínculo familiar entre la actora y la esposa e hijos de aquel, se rompió; a partir de ese momento estos se desentendieron de la heredad, ni la visitaban, ni la ocupaban de forma alguna.

Para la condigna tasación de esos relatos y conferirles poder de convicción, importa reiterar que lo que es motivo de prueba es la constatación de la rebeldía de la demandante, para edificar la interversión del título, ocurrida a partir de la adquisición del inmueble; sin embargo, acorde con lo mencionado, no se verificó época alguna a partir de la cual pudiera entenderse una conducta reveladora de esa mutación.

En efecto, después del fallecimiento del condómino, ningún acto de rebeldía se apreció, pues el abandono de los herederos del predio, traducido en dejar de visitarlo, es apenas un gesto calificado como de mera tolerancia; permitieron la ocupación total de la señora demandante, pero en manera alguna es muestra fehaciente de la insubordinación requerida para trocar el título inicial y parcial de dominio del bien, haciéndolo extensivo al resto.

Muy distinto si se hubiese acreditado un cambio de cerraduras o acaso una oposición expresa y manifiesta ante un acto de señorío ejercido por los herederos cotitulares del predio, su ocupación o explotación, mas nada de esto se demostró.

La exigencia jurisprudencial decantada, reclama una irrefragable exteriorización de la voluntad de la tenedora demandante, que se yerga en diamantina resistencia a todo ejercicio de los demás condueños. Así se orienta el precedente judicial de la Alta Colegiatura[[14]](#footnote-15) de la especialidad, cuando doctrina:

Por supuesto, en la posesión de un copropietario en forma excluyente de los otros, la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la posesión de la cuota de dominio de los demás.

Claro está, en tal hipótesis, quien en la copropiedad posee para sí, en orden a demostrar la posesión exclusiva y excluyente, debe quebrar patentemente la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad.

Las reseñadas atestaciones resultan ineficaces para probar que la posesión empezó para el momento alegado, esto es, para el 26-11-1991; tampoco con posterioridad.

De otra parte, atestiguaron los tres (3) hijos de la demandada, señores **(i)** Natalia del P., **(ii)** Juan C. y **(iii)** William A. Porras R. (Folios 1-6, cuaderno No. 4), quienes por su parentesco no son ineficaces en sí, pero ameritan una tasación rigurosa, pues puede afectarse su imparcialidad (Artículo 217, CPC).

El juicio valorativo debe ser más estricto, es decir, con más prudencia, atendiendo que las reglas de la experiencia humana muestran que hay más propensión para favorecer a aquel con quien median relaciones (El parentesco, la dependencia, los sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, así como los antecedentes personales y otras causas); subyace allí lo maleable de la naturaleza de las personas naturales. Así razona la CSJ[[15]](#footnote-16), el poder de convicción de estos testimonios está condicionado, no solo a su credibilidad individual, sino al respaldo que hallen en los demás instrumentos de prueba recolectados, así explicita el profesor Peña A.[[16]](#footnote-17), en opinión compartida por esta Sala.

Hecha la consecuente apreciación, se evidencia que, si bien al unísono manifestaron que el inmueble continuaba siendo utilizado como bodega de los materiales del almacén, ningún detalle dieron de cómo funcionaba, quién o cómo accedían al predio para retirarlos y cómo o por qué se sacaron de allí en forma definitiva. Dijeron que las relaciones familiares con la señora Mélida continuaron durante dos (2) años, luego del deceso de su padre, empero, fueron imprecisos, incoherentes, sus dichos carecieron de verosimilitud, no estuvieron circunstanciados en tiempo y modo.

Nótese que, por ejemplo, Natalia del P. indicó que fue a la casa de su abuela en el año 2006, para que esta conociera a su hijo (Folio 2, cuaderno No.4), pero la actora aseveró que ni siquiera sabía que su nieta tuviera descendencia (Folio 10, cuaderno No.4). Son contradictorios entre sí, pues Juan C. señaló que los arrendamientos de la casa de la 30 bis, que se dijo eran recibidos por su padre en vida, seguían siendo percibidos por él como contraprestación por el 50% del predio en disputa (Folio 3, cuaderno No. 4); mientras aquella (Natalia) afirmó que los recogían los abuelos (Folio 2, cuaderno No. 4).

De suerte que estas versiones también resultan sin poder de convicción, son versiones tendenciosas en razón al parentesco con la demandada, además imprecisos e incoherentes como para establecer en qué fecha empezó la señora Oyuela de P. a ser poseedora, en los precisos términos reclamados por la consolidada línea de pensamiento de la CSJ.

Finalmente, fueron escuchadas las señoras **(i)** Alba L. Castro P. (Folios 7-8, cuaderno No. 4) y **(ii)** Gloria P. Muñoz L. (Folios 11-13, cuaderno No.4), cuyos testimonios, pese a reunir las condiciones de existencia y validez, valorados carecen de poder suasorio ya que uno fue incompleto y el otro contradictorio.

La señora Alba L. expuso que conoció que el predio, luego de la muerte de Carlos A. seguía siendo utilizado como bodega, pero no supo por cuánto tiempo, en qué circunstancias, cómo era el manejo; y la señora Gloria P. se contradijo, pues aseguró que la demandada y sus hijos mantuvieron el contacto con posterioridad al referido deceso, pero al momento de ubicarlo en el tiempo, explicó que era en razón a unas visitas que hacían las partes a un familiar que tenían detenido, lo que ocurría para el año 2003 o 2004, época para la que todavía vivía el señor Porras Oyuela.

Queda por examinar las pruebas documentales: **(i)** Facturas de predial pagadas (Folios 24-38, cuaderno principal); **(ii)** Constancias de contratación y mantenimiento del servicio de gas (Folios 39-59, ídem); **(iii)** Inspección judicial (Folios 4-6, cuaderno No. 3); y, **(iv)** Dictamen pericial (Folios 124-143, cuaderno principal).

La jueza de primera instancia al evaluarlas señaló que el pago del impuesto y suscribirse a un servicio público, carecen de autonomía para acreditar la mentada posesión, son pruebas indirectas, más bien son actos propios de una copropietaria, cobrarían fuerza suasoria sobre los hechos alegados, solo sumados a otros medios de prueba directos; y, respecto a la inspección judicial y a la experticia dijo que sirvieron para constatar el ánimo de señora y dueña, pero en la fecha de su práctica (02-09-2016), no en la alegada.

Para esta Sala, en efecto, tales medios demostrativos carecen de fuerza suasoria para persuadir sobre la insubordinación de la actora, desde la calenda de adquisición de la propiedad, tal cual razonó la falladora de primer nivel, de allí que mal pueden derivarse actos típicamente posesorios, con la precisión de que la inspección y la pericia son inconducentes para probar la propiedad inmobiliaria, pues es un hecho solemne, como bien se sabe en la doctrina civilista nacional. Sobre el tema de prueba: la posesión, resultan insuficientes, porque sin duda no son una probanza directa.

En ese orden de ideas, es inviable acceder a la usucapión reclamada, no se demostró que la posesión se hubiera ejercido desde el momento invocado en la demanda, ni en época posterior. Refulge incontrastable que el haz probatorio arrimado informó sobre una ocupación del fundo, empero este hecho es precario para dar pábulo al pedimento postulado, explica la Corte[[17]](#footnote-18):

Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «*… debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia»* (SC. 8 Ago de 2013*.* Rad. 2044-00255-01).

Lo anterior, es suficiente para confirmar la decisión impugnada, sin necesidad de revisar el otro reparo, referente a la interrupción por el proceso divisorio; no obstante, menester señalar que, se discrepa de esa tesis, puesto que la pretensión de esa contienda posterior no disputa la condición de propietario y, en ese entendido, en modo alguno afecta la prescripción que pudiera estar corriendo. Es la inteligencia dada por la CSJ[[18]](#footnote-19)(2018) y más recientemente (2019) otra Sala de esta misma Corporación[[19]](#footnote-20).

1. LAS DECISIONES FINALES

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimación de las pretensiones. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[20]](#footnote-21) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 05-07-2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC-1182-2016 reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-2)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-3)
3. BEJARANO G, Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.94. [↑](#footnote-ref-4)
4. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Medellín, Señal editora, 2000, p.62. [↑](#footnote-ref-5)
5. ESCOBAR V. Édgar G. Prescripción y los procesos de pertenencia, 7ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez Ltda., 2016, p.127. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ, Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. SC-1939-2019. [↑](#footnote-ref-8)
8. La norma establece que “[c]ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. SC-2776-2019. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., No.1996-04275-01. [↑](#footnote-ref-11)
11. ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit. p.65. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Civil. Sentencias de 15-03-1999, No.5090 y 23-01-1993. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-2006; MP: Villamil P. No.1999-12663-01. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. SC-1939-2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ, Civil. SC-10809-2015. [↑](#footnote-ref-16)
16. PEÑA A., Jairo I. Prueba judicial, análisis y valoración, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá DC, 2008, p.158. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-4275-2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ, Civil. AC1324-2018. [↑](#footnote-ref-19)
19. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 22-07-2019; MP: Saraza N., No.2017-00033-02 [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-21)